

TESIS Y JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE MARZO 2014

COMERCIO EXTERIOR

VII-J-2aS-48

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de

estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/02/2014)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-183

Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

VII-P-2aS-283

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 498

VII-P-2aS-348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 724

VII-P-2aS-396

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/10-16-01-2/1585/11-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 87

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinticinco de febrero de dos mil catorce.- Firman para constancia, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 161

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-J-SS-106

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE DECRETARLA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA, FICTA O EXPRESA, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA CUMPLIR UN CONTRATO DERIVADO DE LICITACIONES O CONCURSOS.-

Los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias, incluidas las de carácter positivo, para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor o una lesión importante al derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, si al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que negó la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, la situación de hecho existente consiste en que esa mercancía se encuentra en territorio nacional por haber sido importada temporalmente para cumplir con contratos derivados de una licitación pública, al tratarse de un acto negativo se debe decretar una medida cautelar positiva, pues el objetivo de ésta es precisamente mantener la situación de hecho existente, esto es, que la mercancía importada temporalmente permanezca en territorio nacional durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, ya que de ejecutarse esa resolución negativa se estaría ordenando prácticamente el retorno de la mercancía al extranjero o su decomiso por parte de la autoridad aduanera, lo que dejaría el juicio sin materia, cuya litis consiste en determinar si es legal o no la negativa recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en territorio nacional de esa mercancía, y esa determinación únicamente corresponde a la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada por las partes, el cual se estaría prejuzgando si se negara la medida cautelar solicitada. Además, de

negarse la medida cautelar, se causaría al demandante un daño irreparable y se lesionaría el derecho que pretende, pues una vez concluido el juicio, aunque obtuviera una sentencia favorable que declarara nula aquella resolución, tendría que tramitar nuevamente la importación temporal de la mercancía referida o la liberación de la misma por parte de la autoridad que la hubiese decomisado. Aunado a lo anterior, con la medida cautelar referida no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que ello sucede solamente cuando con tal medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Contradicción de Sentencias Núm. 4414/12-17-10-6/YOTROS2/1142/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 54

LEY ADUANERA

VII-J-SS-96

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS EN MATERIA ADUANERA, ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.- Del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado el 19 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedaron derogadas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. En este sentido, si el artículo 157 de la Ley Aduanera, reformado mediante Decreto publicado el 30 de Diciembre de

2002, en el Diario Oficial de la Federación, prevé un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es inconcuso que tal disposición quedó derogada a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, razón por la cual, el procedimiento que debe seguirse a partir del 17 de Junio de 2003, para el resarcimiento económico de bienes embargados en materia aduanera, es el contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Contradicción de Sentencias Núm. 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 21

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-843

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.- De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de

verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 340

VII-P-2aS-413

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL, NO OBSTANTE QUE DICHA ACTA SE NOTIFIQUE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.- En términos de la jurisprudencia P./J. 4/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional, al no prever un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación. Así la Segunda Sala de la Corte al resolver la contradicción 114/2012, resolvió que la jurisprudencia número 2a./J. 179/2008, sustentada por la Segunda Sala cuyo rubro señala "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", así como la jurisprudencia XI.5o.(III Región)J/2(9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de rubro "ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.", fueron superadas por el criterio plenario. Por tales motivos, se determinó la improcedencia de la denuncia, en virtud de que el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya estaba resuelto en jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte, bajo el número P./J. 4/2010 que declara inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, la cual cobra aplicación aun en aquellos supuestos en que el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación se notifique dentro del plazo

de cuatro meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes al análisis de muestras de las mercancías, por tanto, se concluye que aun y cuando el acta de irregularidades se notifique dentro del plazo de cuatro meses, resulta ilegal por apoyarse en una norma que fue declarada inconstitucional por el Pleno del Alto Tribunal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-276

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3460/11-07-03-3/1013/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 441

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28898/11-17-03-8/1406/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 448

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-471

ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.-

Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-108

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 296

VII-P-2aS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 903/12-20-01-6/594/13-S2-09-03.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-471

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/13-04-01-2/1298/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 819

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-459

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a

determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-454

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los

procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-460

AGENTE ADUANAL. ES RESPONSABLE SOLIDARIO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR, CUANDO OMITE PRESENTAR LA GARANTÍA EFECTUADA EN LA CUENTA ADUANERA RESPECTIVA.-

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 53 fracción II y 162 fracción VIII, de la Ley Aduanera, en relación con el Anexo 2 de la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010, se colige que la omisión en que incurre el agente aduanal encargado del despacho aduanero de presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado establecido por dicha Secretaría, como acontece tratándose de vehículos usados, lo hace sujeto del pago de las contribuciones de comercio exterior, en su carácter de responsable solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-410

APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.- SU INVOCACIÓN SERÁ APLICABLE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 27 DE ENERO DE 2012, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que mediante "Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2007, fue subsanada dicha violación, al establecer el término de seis meses para que se notificara al interesado por escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones advertidos, contados a partir del acta de toma de muestras de las mercancías de difícil identificación, por tal motivo, la Jurisprudencia P./J. 4/2010, solo será aplicable en los casos que derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación y que se funde el acto en

el artículo 152, de la Ley Aduanera vigente hasta el 26 de enero de 2012, conforme al artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, que establece que "Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/12-11-02-7/503/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 422

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-871

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.-

Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarla, que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas, la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen; por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten, a efecto de llegar a la

plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-871

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 20062/10-17-02-2/1220/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 393

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-461

CERTIFICADO DE ORIGEN. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, REQUIERE ESTAR REQUISITADO

CON INFORMACIÓN DIRECTAMENTE PROPORCIONADA POR LA COMPAÑÍA ARMADORA.- Cuando se importe a México un vehículo usado bajo trato arancelario preferencial, en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se debe observar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, en relación con la regla 3.5.3 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, en los que se establece que en la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial, previstos en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente aduanal o apoderado aduanal el certificado de origen válido, debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo. Por tanto, dicho certificado si no cumple con lo anterior, no tendrá validez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 692

VII-P-1aS-826

COMPROBANTES FISCALES CON CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES GENÉRICA DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-

De conformidad con el artículo 146 fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. A su vez, el artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes fiscales deberán, entre otros requisitos, consignar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; asimismo, el segundo párrafo de la fracción en cita, señala que cuando no se cuente con dicha clave, se deberá señalar la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, con la salvedad de que en este supuesto tales comprobantes serán considerados como comprobantes fiscales simplificados y las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general; por lo que, no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. En ese tenor, los comprobantes que contengan una clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, son idóneos para acreditar la legal estancia o tenencia de dicha mercancía en territorio nacional, en términos del artículo 146 fracción III, de la Ley Aduanera, ya que dichos documentos sí cumplen con el requisito previsto en el citado artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 210

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-868

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-

De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se "amplía" al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-264

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 388

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-473

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUÉL EN QUE SE INICIÓ.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-520

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1030

V-P-2aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 69

V-P-2aS-697

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-06-02-9/166/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 524

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-473

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 832

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-833

CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 177

VII-P-1aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 62

VII-P-1aS-741

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3295/12-01-01-5/758/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 314

VII-P-1aS-808

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34508/12-17-03-4/1429/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 346

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-833

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/12-16-01-4/69/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 326

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-431

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días,

contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 507

VII-P-1aS-844

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS.-

De lo establecido en los artículos 1°, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-6/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 135

VII-P-1aS-529

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 313/11-07-02-6/1386/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 261

VII-P-1aS-744

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 320

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 341

VII-P-1aS-850

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. SUPUESTO EN EL QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR.-

De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. Al respecto, es a través del Escrito de Hechos u Omisiones previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que se da inicio al procedimiento en materia aduanera frente al importador, y se le comunican las irregularidades advertidas como resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador o productor de los bienes. Bajo tal tesitura, resulta indispensable que en el aludido Escrito se le den a conocer no solo los antecedentes, fundamentos y procedimiento que llevaron a la autoridad a determinar negar el trato arancelario preferencial aplicado, sino también las causas y motivos específicos por los cuales arribó a tal determinación, a fin de que el importador se encuentre en posibilidad de controvertirlos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el importador cuenta con interés para controvertir no solo los vicios en el procedimiento de verificación de origen de mercancías; sino también, los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel. En consecuencia, si en el referido Escrito, la autoridad no da a conocer los motivos y circunstancias específicas, por las que se negó el trato arancelario preferencial aplicado, no puede estimarse que el mismo se encuentre debidamente motivado, pues tal omisión impide que el importador esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento de verificación de origen, así como respecto de los fundamentos y motivos de la resolución que le puso fin, omisión que trasciende a su defensa jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-728

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 259

VII-P-1aS-759

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 216

VII-P-1aS-773

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1584/10-16-01-5/1165/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 295

VII-P-1aS-819

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3013/10-01-02-3/967/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 366

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-850

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 7140/12-06-02-8/1712/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 352

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-424

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- Conforme a la última versión de los INCOTERMS (International Commerce Terms, o en castellano, Términos de Comercio Internacional) de 1990, utilizados en las negociaciones internacionales, se contemplan los siguientes, con su correspondiente significado en español: 1. EXW: Ex Works: EN Fábrica; 2. FCA: Free Carrier: Franco Transportista; 3. FAS: Free Alongside Ship: Franco al Costado del Buque; 4. FOB: Free on Board: Franco a Bordo; 5. CFR: Cost and Freight: Costo y Flete; 6. CIF: Cost Insurance and Freight: Costo Seguro y Flete; 7. CPT: Carriage Paid To: Transporte pagado hasta; 8. CIP: Carriage and Insurance

Paid To: Transporte y Seguro Pagado hasta; 9. DAF: Delivered at Frontier: Entregada en Frontera; 10. DES: Delivered ex Ship: Entregada sobre Buque; 11. DEQ: Delivered ex Quay: Entregada en Muelle; 12. DDU: Delivered Duty Unpaid: Entregada Derechos no Pagados; 13. DDP: Delivered Duty Paid: Entrega Derechos Pagados. De lo anterior se desprende que los términos comerciales, tomando en cuenta la letra inicial de sus siglas, se clasifican en cuatro grupos: I) Términos E, II) Términos F, III) Términos C y IV) Términos D. El grupo E, se caracteriza porque el comprador recoge la mercancía en el almacén o fábrica del vendedor. El grupo F se distingue porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía. El grupo C, tiene como elemento identificador que el vendedor debe asumir ciertos costos, así como el pago del transporte principal. El grupo C implica que el vendedor paga esos costos. El grupo D se particulariza en que el vendedor se obliga a entregar la mercancía en el lugar de destino. Así pues, la utilización de estos términos en las operaciones de comercio internacional determina el lugar de entrega de la mercancía, del cual depende también la determinación de quién corre los riesgos de pérdida o deterioro, así como el lugar donde los productos se reciben, circunstancias que evidentemente inciden directamente sobre el precio de las mercancías, y, en consecuencia, en la base que debe tomarse en consideración para el entero de algunos gravámenes, tales como las cuotas compensatorias.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-169

Juicio No. 100(14)19/98/17778/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 62

V-P-2aS-102

Juicio No. 842/00-07-03-6/245/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 14 de agosto del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2811/12-05-02-3/44/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 476

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-456

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso,

determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-335

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 669

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-873

INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO. EXISTE SI LA AUTORIDAD FISCAL DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ORDENANDO SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA FASE ADMINISTRATIVA.- Si vía juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución recaída a un recurso de revocación en el que se resuelva dejar sin efectos la recurrida, pero se ordena a la autoridad administrativa valorar ciertas pruebas y resolver conforme a derecho corresponda, dicha determinación continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no quedar satisfecha su pretensión. Lo anterior es así, dado que lo que se pretende, es que la resolución recurrida quede insubsistente de forma lisa y llana, por lo que si la autoridad ordena subsanar una violación formal y emitir un nuevo acto, es evidente que el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su causa petendi.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 111

VII-P-1aS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 198

VII-P-1aS-815

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 359

VII-P-1aS-816

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/13-07-02-2/1329/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 359

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-873

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 396

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-447

MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.- El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de

inventarios en forma automatizada, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 621

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-448

MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE. CASO EN EL QUE SU RETORNO O TRANSFERENCIA EN EL MISMO ESTADO NO IMPLICA SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL.- Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado; asimismo, de conformidad con el artículo 112 de ese mismo ordenamiento, la transferencia puede hacerse a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados que vayan a llevar a cabo esos procesos o retorno, cumpliendo con diversos requisitos que incluso pueden señalarse mediante reglas; mientras que en términos del artículo 8 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, tales empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operarlo, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el propio Decreto y en Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el Servicio de Administración Tributaria. Así pues, si una empresa autorizada conforme al referido Decreto importa temporalmente mercancías y luego las transfiere en el mismo estado, no incurre en violación al régimen de importación temporal que dé como resultado que dichos bienes hubieren permanecido en México de manera ilegal, pues conforme al mencionado artículo 108, fracción I inciso b) y último párrafo, cuando

se importen temporalmente materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, hasta por dieciocho meses, sólo se entenderá que los bienes se encuentran ilegalmente en el país cuando no se retornen al extranjero o se destinen a otro régimen aduanero en el referido plazo, por lo que en este sentido, no se establece que el retorno o transferencia de las mercancías en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, implique la ilegal permanencia de ellas en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 623

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-432

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. DETERMINACIÓN DE DAÑO.- El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la Ley de Comercio Exterior, establecen que se entenderá por "daño": a) Un daño importante causado a una rama de producción nacional; b) Una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional; y c) Un retraso importante en la creación de esta rama de producción. También establece que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, con la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Y se precisa que en la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de

subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, por lo que la carga de la prueba recae en el solicitante. Por lo que si en la solicitud de inicio de investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se expresa que se surte la causa de daño "por retraso en la creación de una rama de producción nacional", se manifiesta que tiene un proyecto respecto de dicha mercancía que se encuentra detenido por la falta de utilidades de la empresa y que no ha construido ni está construyendo una fábrica para la producción de esa mercancía y se ofrece como prueba el programa de inversión; es ilegal que la autoridad, motu proprio, determine que la situación planteada se ajusta a la figura de daño importante o material a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, cuando en juicio no prueba que la empresa sí fabricó la mercancía, por lo que se apreciaron incorrectamente los hechos al considerar que se actualizaba la figura de "daño material la producción nacional", siendo que los solicitantes afirmaron y probaron con el proyecto de inversión, el "retraso en la creación de una rama de producción nacional". Por lo que se debe decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se considere la solicitud tal y como fue planteada, en virtud de estar frente a una solicitud de particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 508

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-855

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA

DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-795

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-796

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-855

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 366

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-433

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE.-

La caducidad prevista en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente a la materia de prácticas desleales de comercio internacional establecido en la Ley de Comercio Exterior, dado que existe una prohibición expresa al respecto sobre dicha materia, según se advierte del artículo 1º, párrafo tercero, del citado ordenamiento, que limita su ámbito de aplicación a los aspectos de mejora regulatoria, contenido en el título tercero A de la mencionada ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 509

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-434

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE.- Los artículos 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, establecen que la solicitud del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, podrá ser presentada por: a) organizaciones legalmente constituidas o b) personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; bajo el requisito que los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones; por lo que el 25% de la producción nacional se entenderá respecto del resto de los productores que no tenga la vinculación referida. Por lo que si el solicitante de una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, precisa que se encuentra afiliado a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación e informa quienes son las empresas productoras

nacionales del producto a investigar, ofreciendo como pruebas carta de la CANACINTRA, donde se señala cuáles son las empresas que a nivel nacional conforman el sector industrial del producto, y las cartas de tales empresas, donde manifiestan su apoyo a la solicitud de investigación de antidumping; es válido que se tenga a tales empresas como representativas de la producción nacional y en consecuencia, con legitimación para presentar la solicitud de investigación. En el entendido de que, en todo caso, si la actora alega que existe vinculación entre las empresas, debe acreditar su dicho en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 510

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-409

PROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS, CUANDO SEAN AUTOAPLICATIVOS O EL INTERESADO LOS CONTROVIERTA EN UNIÓN DEL PRIMER CASO DE APLICACIÓN.- CASO DE EXCEPCIÓN A DICHA REGLA.- No es óbice para la procedencia del juicio de nulidad que la actora haya interpuesto previamente el recurso administrativo de revocación previsto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y que uno de los actos impugnados en el juicio lo constituya el artículo tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado

de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2012, acuerdo que tiene el carácter general y que, conforme al segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede impugnarse en juicio cuando sea autoaplicativo o se controvierta en unión del primer acto de aplicación. Lo anterior es así, en virtud de que si bien en el caso el primer acto de aplicación es la resolución originalmente recurrida y no así la resolución impugnada por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación, ello es irrelevante para la procedencia del juicio de nulidad si se toma en cuenta que el mencionado recurso administrativo es de agotamiento obligatorio conforme al artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, además de que dicho recurso es procedente en contra de acuerdos de carácter general como el que impugna la actora en juicio, al haberse actualizado el supuesto previsto por la fracción I del artículo 94 de la última ley mencionada. Por tanto, si en el caso la demandante agotó previamente, como estaba obligada, el recurso administrativo de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, combatiendo, entre otros actos, el artículo tercero del acuerdo de carácter general de que se trata, en el que se determina que no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel durante la vigencia de dicho acuerdo, y la resolución recaída al mencionado recurso no satisfizo el interés jurídico de la actora, es válido, conforme al artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que interponga juicio de nulidad ante este Tribunal en contra de dicha resolución, aunque no constituya el primer acto de aplicación del referido acuerdo de carácter general, ya que nos encontramos ante un caso de excepción a la regla prevista por el segundo párrafo del artículo 2º de la citada ley, porque la actora tuvo que agotar previamente el principio de definitividad previsto por el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, interponiendo recurso de revocación en contra de, entre otros actos, el artículo tercero del acuerdo de carácter general ya mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3394/12-07-03-9/124/13-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 407

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-866

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta no fue posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-148

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 385

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-865

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE DECRETARLO POR EXTEMPORANEIDAD, SI AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, SE VERTIERON AGRAVIOS PARA CONTROVERTIRLA.- Cuando en el recurso administrativo, el recurrente vierta agravios para controvertir los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuyo primer acto de aplicación lo constituye el acto señalado como recurrido, con independencia de lo resuelto por la autoridad, se entenderá que estos no están consentidos para efectos de la oportunidad de su impugnación en el procedimiento contencioso administrativo, pues el gobernado se inconformó oportunamente en la instancia en sede administrativa del perjuicio que en su esfera jurídica le ocasionan dichos actos, por una de las vías legales que tiene a su alcance como es el recurso administrativo presentado en contra del primer acto de aplicación. Por tanto, en ese supuesto, no opera el cómputo del plazo de los 45 días a partir de la notificación del primer acto

de aplicación, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no debe sobreseerse el procedimiento contencioso administrativo con sustento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma ley.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-587

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16654/10-17-10-7/1528/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-865

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27152/12-17-08-1/1622/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 383

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-436

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL IMPORTADOR CONTROVIERTE ÚNICAMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, REGULADO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si la enjuiciada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, resulta procedente para la Sala Superior emitir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, no implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, toda vez que cuando un juicio le es remitido por una Sala Regional para su resolución, es otro el Juzgador que va a resolverlo en definitiva; en tal virtud, de acuerdo a la jurisprudencia 2a/J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO", si el importador únicamente controvierte a través del juicio de nulidad ante este Tribunal la resolución definitiva con la cual culmina este procedimiento, se debe sobreseer al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configura una afectación a su derecho subjetivo al invalidarse el certificado de origen con el que realizó la importación de la mercancía, al no impugnar o dolerse de la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13123/12-17-10-8/1121/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-438

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCESO DE ENSAMBLAJE NO ES SUFICIENTE PARA CONCEDER ORIGEN A LOS BIENES QUE RESULTEN DEL MISMO.-

Del contenido del artículo 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 2(1) Título IV de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se desprende que deberá entenderse que el ensamblaje de un bien es un proceso de producción y que el productor será aquella persona que ensamble un bien. Sin embargo, ello no debe ser objeto de una interpretación aislada, sino debe realizarse en forma conjunta con el artículo 401 de dicho tratado, que dispone que la calidad de originario del territorio de una de las Partes se encuentra directamente vinculada con el hecho de que se trate de bienes o que los insumos que la integran, hayan sido producidos en su totalidad en el territorio de uno o demás de las Partes; o si se trata de materiales no originarios, deberán ser sometidos a un proceso que les conceda dicho origen, esto es, que se actualice un cambio de clasificación arancelaria en términos del anexo 401 del citado tratado. Asimismo, lo anterior guarda relación directa con los objetivos perseguidos por el referido tratado, recogidos en su artículo 201, en el sentido de que el arreglo comercial obedece al tratamiento preferente entre dichos países respecto de las mercancías originarias de alguno de los territorios de dichas Partes, para lo que se determinó entre otras cosas, que cuando se trate de bienes constituidos por materiales no originarios, debe existir un proceso que le conceda ese origen, mismo que concluirá con un cambio de clasificación arancelaria del producto final respecto de la clasificación de los insumos empleados, tal como dispone el citado Anexo 401. En consecuencia, si bien es cierto el ensamblaje es considerado como un proceso de producción para efectos del origen de las mercancías, no es suficiente por sí mismo para otorgar dicho carácter al artículo resultado del mismo, pues en forma indiscutible siempre se deberá atender a si en la especie, dicho proceso de ensamblaje es respecto de insumos originarios, toda

vez que es evidente que tal proceso, respecto de materiales no originarios, no puede otorgar dicho carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25595/09-17-09-4/1045/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 562

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-823

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN QUE NO HA SIDO NOTIFICADA AL IMPORTADOR.- Del contenido de los artículos 7-07, párrafo 2, inciso a), 23 y 24 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, se desprende que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores. Así, dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitir copia al importador de la

referida resolución de determinación de origen. Por tanto, cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare. En este sentido, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuya resolución definitiva no haya sido del conocimiento de la importadora, hace ineficaz el procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, que es la base de la determinación del crédito fiscal, por lo que procede declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/12-11-02-3/756/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-824

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16970/12-17-06-2/51/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

VII-P-2aS-416

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, DEBEN SER NOTIFICADAS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07, párrafos 2 literal a), 23 y 24, del citado instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores; dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitirse copia al importador. En este orden de ideas, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento del exportador o productor y del importador, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten sus consecuencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad
de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic.
Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7267/12-11-02-6/1211/13-S2-06-03.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

VII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-429

**VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.-
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO**

DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-178

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

V-P-2aS-405

Juicio No. 4178/03-06-02-3/283/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 132

VII-P-2aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 483

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-427

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el

valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-194

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VII-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-474

VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.-

El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los Procedimientos para verificar el origen convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-690

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-474

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 833

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-863

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO.-

De la interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede

válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-779

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 47

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-863

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4338/13-17-06-10/1731/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 379

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-834

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS PRODUCE LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONCLUYE.-

La notificación de los cuestionarios para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas a México, se debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 506 (I) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 46 (I) de la Resolución de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera; de modo, que el no cumplir con los supuestos asentados en los preceptos legales en comento, es causa de ilegalidad, tanto del procedimiento de verificación de origen, como de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, y como consecuencia de ello, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-797

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4868/10-17-04-3/1190/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-834

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm.

3298/09-03-01-3/AC1/981/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-07-03-9/2004/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 328

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-449

VISITA DOMICILIARIA. CASO EN EL QUE EN SU PRÁCTICA LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN EXCESO RESPECTO DE LA CATEGORÍA DEL SUJETO VISITADO.- Si la orden de visita domiciliaria se dirige al contribuyente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo, es ilegal que se le requieran las cartas de responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Aduanera, pues dicho precepto establece una responsabilidad solidaria, por ministerio de ley, por el pago del impuesto general de importación, hacia las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados que reciben mercancías de importación temporal, por lo que en ese supuesto será procedente declarar la

nulidad de la resolución administrativa por lo que hace a los conceptos determinados con base en ese requerimiento ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 624

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-450

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-TA-1aS-9

CERTIFICADO DE ORIGEN, IDIOMA EN QUE DEBE SER LLENADO.- De conformidad con el artículo 501(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado, se desprende que el certificado de origen podrá ser llenado en español, inglés o francés, y en caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y este se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 749/11-18-01-6/812/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 844

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TA-1aS-10

CERTIFICADO DE ORIGEN, NO REQUIERE DE APOSTILLA.- El artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que para que hagan fe en la República Mexicana los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. A su vez, el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, establece como requisito la formalidad de fijar la Apostilla expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento, a efecto de certificar: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Sin embargo, el certificado de origen que se emite al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un documento privado que emiten los productores y/o exportadores respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otro país; por lo que, no requiere la Apostilla a que hace referencia el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 749/11-18-01-6/812/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 844

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-TA-2aS-12

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL IMPORTADOR CONTROVIERTE ÚNICAMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De acuerdo a la jurisprudencia 2a/J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO", si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta al interés jurídico del importador cuando en aquel se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si el importador únicamente controvierte a través del juicio de nulidad ante este Tribunal la resolución definitiva con la cual culmina este procedimiento, se debe sobreseer al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configura una afectación a su derecho subjetivo al invalidarse el certificado de origen con el que realizó la importación de la mercancía, al no impugnar o dolerse de la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12478/12-17-04-10/929/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 847

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-2aS-14

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER FISCAL, EL ACTA INCUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO EN LA MISMA SE SEÑALAN DOS HORAS DIFERENTES PARA UN MISMO HECHO.-

Conforme al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la notificación personal, el notificador debe constituirse en el domicilio del interesado y requerir su presencia o la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no atiende a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De esta manera, la notificación comienza con la asistencia del notificador al lugar señalado en el documento a notificar, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha actuación ante la presencia de la persona a notificar, de su representante legal o, en su caso, de la persona con la que se entendió la diligencia, de tal forma que, detalle pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por el notificador durante el desarrollo de la diligencia, circunstanciación que necesariamente ha de obrar en el propio documento que contiene el acta y no así en uno diverso. Así, ante la imposibilidad de que subsistan dos momentos para un mismo hecho, se considera que un acta incumple con el requisito de debida circunstanciación si inicialmente se indica el día y la hora en que el notificador se presentó en el domicilio, hora que es posterior a la señalada en el citatorio, para luego, en la propia acta, indicar que, sí se presentó el día y hora señalada en el citatorio. En esos términos, si la notificación personal está revestida de formalidades a efecto de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, no puede darse validez alguna a una actuación en la cual el acta de notificación no cumple con el requisito de debida circunstanciación que se desprende del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación pues con ello se deja al particular en estado de indefensión al no permitirle enderezar una adecuada defensa jurídica ya que no tiene certeza del momento en que se presentó el notificador en su domicilio y así,

determinar si fue ajustado a derecho que la diligencia se entendiera con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28841/10-17-08-2/1097/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 851

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-2aS-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER FISCAL.- ES ILEGAL LA PRACTICADA EN HORA POSTERIOR A LA PREVIAMENTE SEÑALADA EN EL CITATORIO.- Conforme al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la notificación personal, el notificador debe constituirse en el domicilio del interesado y requerir su presencia o la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no atiende a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De tal forma que, si el día señalado para la espera, el notificador se presentó en hora diferente a la previamente señalada en el citatorio, estaba impedido para realizar la notificación con un tercero, pues estaba obligado a presentarse y proceder a la actuación en el día y hora señalada en el citatorio previo y no a una hora distinta. Ello es así, pues para resguardar la garantía de seguridad de los particulares, la práctica de las notificaciones está revestida de diversas formalidades, de modo que, exista certeza de que la notificación no solo se practicó en el domicilio del interesado, sino en el día y hora determinada en el

citatorio previo. En esos términos, si no obstante presentarse a una hora diferente a la señalada en el citatorio previo, el notificador practicó la notificación con un tercero, dicha actuación resulta ilegal, ya que el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo representa a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incumplimiento, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente; sin embargo, el interesado o su representante legal no están obligados a esperar al notificador a una hora diversa a la hora previamente señalada en el citatorio respectivo, por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, no puede darse validez alguna a una actuación en la cual no se cumplieron las formalidades legalmente exigidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28841/10-17-08-2/1097/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 852

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NCII-4

OFICIO DE ABANDONO Y PLAZO PARA RETIRAR LA MERCANCÍA DE LAS INSTALACIONES DE LA ADUANA. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 203 DE LA LEY ADUANERA, AL NO DEFINIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA, NI CAUSAR UN AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 117, fracción I, incisos c) y d), del Código Fiscal de la Federación y 203 de la Ley Aduanera, el recurso de revocación procederá en contra de

resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: dicten las autoridades aduaneras o causen un agravio al particular en materia fiscal, lo que no sucede en el caso del oficio de abandono y plazo para retirar la mercancía de las instalaciones de la aduana, en donde se otorga al contribuyente un plazo de quince días para que acuda a las instalaciones de la Aduana a retirar la mercancía bajo el apercibimiento que de no hacerlo dicha mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, pues dicho oficio no cumple con el requisito de definitividad que prevé la norma, pues en el mismo no se define aún la situación jurídica de la mercancía, esto es, si ya pasó a propiedad del Fisco Federal, ni se causa aún un agravio en materia fiscal al contribuyente, pues dicho oficio únicamente constituye una prevención al propietario de la mercancía para que dentro de un plazo específico retire de las instalaciones de la Aduana la mercancía bajo el apercibimiento que de no hacerlo dicha mercancía se entenderá que pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Aduanera; lo que constituye un acto futuro e incierto que depende exclusivamente del contribuyente a quien se le efectúa dicha prevención y solo en caso de que dicho contribuyente omita dar cumplimiento dentro del plazo concedido, la resolución que la autoridad emita en consecuencia en donde declara formalmente que dicha mercancía pasa a su propiedad, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser combatida vía recurso de revocación ante la autoridad administrativa o bien directamente en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1615/13-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 883

VII-J-SS-96

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS EN MATERIA ADUANERA, ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.-

Del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado el 19 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedaron derogadas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. En este sentido, si el artículo 157 de la Ley Aduanera, reformado mediante Decreto publicado el 30 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, prevé un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es inconcuso que tal disposición quedó derogada a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, razón por la cual, el procedimiento que debe seguirse a partir del 17 de Junio de 2003, para el resarcimiento económico de bienes embargados en materia aduanera, es el contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Contradicción de Sentencias Núm. 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 21

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-SS-111

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN EL QUE AL DECLARARSE INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO, LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA QUE SE INTERPUSO DICHO RECURSO, DEBERÁ TURNARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.- Cuando los actos impugnados vía recurso de revocación, consistan en créditos fiscales notificados por autoridad fiscal, cuyo origen manifieste desconocer el interesado, si dicha autoridad se declara incompetente para resolver el mencionado recurso con base en los artículos 117 y 129 del Código Fiscal de la Federación, artículo este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, por consistir dicho origen en multa impuesta por autoridad no fiscal, deberá turnarlo a la autoridad que sea competente, como ordena el artículo 120, segundo párrafo, del citado código, sin que pueda interpretarse que dicha obligación sólo aplica cuando la autoridad competente tenga el carácter de fiscal, ya que ese dispositivo no hace distinción alguna al respecto; y como se desprende del último párrafo del artículo 129 del propio código, el cual establece que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes, y de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 129, ya que la autoridad fiscal sabe que el origen de los créditos fiscales que notificó al interesado y que éste manifiesta desconocer, se ubica en el supuesto del último párrafo del artículo en cita, al tratarse de multa impuesta por autoridad no fiscal. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que válidamente el interesado interpone el recurso de revocación ante la autoridad fiscal que emitió los créditos fiscales, cuyo origen manifiesta desconocer, ya que de acuerdo al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse, entre otros supuestos, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y por tanto no debe desecharse el recurso de revocación sino remitirse a la autoridad que resulte competente para resolverlo.

Contradicción de Sentencias Núm. 5784/12-05-02-5/YOTROS2/1589/13-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 95

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-J-SS-120

QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.- El artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su inciso a) que la queja procederá en contra de la repetición de la resolución anulada, cuando se incurra en exceso o defecto, cuando se haya emitido después de concluido el plazo legal, ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia, o por no dar cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Por su parte, el inciso b) regula el plazo para la presentación de la queja, cuyo plazo general será de 15 días y sólo tratándose de omisión en el cumplimiento será en cualquier tiempo. Asimismo, menciona que el plazo para que la autoridad rinda el informe será de 5 días y vencido el plazo mencionado con informe o sin él, se resolverá dentro de los 15 días siguientes. Por otro lado, el inciso c) establece que en caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico. A su vez, el inciso d) indica que si se resuelve que hubo

exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir. El inciso e) menciona que si se comprueba que la resolución se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta. El inciso f) establece que en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Finalmente el inciso g) indica que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere. Como se puede observar, los incisos c), d) y e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las consecuencias para cada tipo de queja, excepto la queja por omisión y por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Así, el término de 20 días para que la autoridad demandada dé el cumplimiento debido al fallo, sólo es aplicable cuando se resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento y no cuando se resuelva que existió omisión en el cumplimiento. Por ello, al no contemplar un plazo perentorio para el caso en que se configure la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, es necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso. En tal virtud, cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se debe conceder el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva con fundamento en la fracción II del artículo 297 del citado Código.

Contradicción de Sentencias Núm. 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC/YOTROS3/1713/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de

2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:
Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 147